

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas en favor del sentenciado RUBÉN DARÍO ROA YANCE, dentro del asunto seguido bajo el radicado 08638-6001-108-2010-80395-00 NI. 6169.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a RUBÉN DARÍO ROA YANCE la pena de 20 años de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 25 de abril de 2011 por el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga- Atlántico, como autor responsable del delito de homicidio. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.
2. El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
17877505	348	ESTUDIO	1/04/2020 AL 30/06/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17979712	378	ESTUDIO	1/07/2020 AL 30/09/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18049924	366	ESTUDIO	1/10/2020 AL 31/12/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, se tiene que RUBÉN DARÍO ROA YANCE acreditó 1.092 horas, en razón de lo cual **se le reconocerá redención de pena de 91 días por concepto estudio**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

3. El pasado 16 de abril se recibe en este Juzgado solicitud en favor del sentenciado para que se le conceda la prisión domiciliaria según lo previsto en el artículo 38G del Código Penal.

A fin de estudiar la procedencia del subrogado, se tiene que la norma invocada regula la prisión domiciliaria en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 38G.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos

*en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

**PARÁGRAFO.** *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”*

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

*“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”<sup>1</sup>*

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del subrogado:

### **3.1 MITAD DE LA CONDENA**

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G supone en primer lugar un presupuesto objetivo, haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 9 de diciembre de 2010<sup>2</sup>, por lo que a la fecha lleva en físico 125 meses y 22 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 63 días (26/02/2018), 236 días (1/09/2020), 49 días (7/10/2020) y 91 días (1/06/2021), indica que **ha descontado un total de 140 meses y 11 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **240 MESES DE PRISIÓN** se advierte que supera el quantum exigido en la norma que corresponde en este caso a **120 meses**, razón por la cual se satisface el requisito objetivo para acceder al beneficio.

<sup>1</sup> Sentencia del 1° de febrero de 2017, radicado 45900, Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar.

<sup>2</sup> Folio 17, Boleta de Detención No. 065.

### **3.2 PROHIBICIONES LEGALES**

Se verifica que el delito de homicidio por el que fue condenado no se encuentra dentro de las exclusiones previstas en la norma, así como tampoco existe información en el expediente de que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, por lo que no existe ninguna prohibición legal que le impida obtener el sustituto penal.

### **3.3 ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL**

De igual forma deben concurrir los presupuestos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del CP, esto es, demostrar que se tiene arraigo familiar y social, y prestar caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del subrogado.

En ese sentido, debe indicarse que el arraigo del sentenciado no sólo se limita a la existencia de un lugar de habitación específico, sino además a su pertenencia a un grupo familiar y social, situación que se acredita en este caso con la información que registra la cartilla biográfica del interno, el certificado del Personero Municipal de Candelaria- Atlántico, el certificado del Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio La Esperanza, la declaración juramentada de su hermana Kelis Dayana Roa Yance y la copia del recibo de servicios públicos de la vivienda<sup>3</sup> en los que se advierte que RUBÉN DARÍO ROA YANCE cumplirá la prisión domiciliaria en la CALLE 10 No. 8A -15 BARRIO VILLA ESTADIO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA -ATLÁNTICO, lugar donde su familia lo espera y por ello se infiere que no evadirá el cumplimiento de la condena ni las obligaciones derivadas del subrogado.

### **3.4 GARANTIA MEDIANTE CAUCION DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES**

La exigencia de una caución prendaria para acceder al beneficio de prisión domiciliaria es un presupuesto legal previsto por el legislador al momento de configurar la norma, como una garantía al cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal, aspecto que debe ser valorado por el operador jurídico atendiendo las particularidades de cada caso.

En ese sentido, se observa que RUBÉN DARÍO ROA YANCE fue condenado por el delito de homicidio, por lo que este Juzgado considera pertinente el pago de caución prendaria por valor de UN (1) S.M.L.M.V., no susceptible de póliza, como requisito para acceder al beneficio de prisión domiciliaria, a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con la administración de justicia, dado que todavía le resta por cumplir una parte considerable de la pena, monto que además resulta adecuado, necesario y proporcional atendiendo la gravedad de la conducta punible por la que fue sentenciado y las circunstancias que rodearon la comisión del ilícito; monto que deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia, previniéndole que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida de lo consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

<sup>3</sup> Folio 114 al 116 (frontal y reverso).

Por las anteriores razones, dado que se reúnen los presupuestos del artículo 38G del Código Penal, se concederá al sentenciado RUBÉN DARÍO ROA YANCE el sustituto de **PRISIÓN DOMICILIARIA**, a efectos que cumpla lo que resta de la condena en su lugar de residencia ubicado en la **CALLE 10 No. 8A -15 BARRIO VILLA ESTADIO DEL MUNICIPIO CANDELARIA -ATLÁNTICO**. Para tal efecto, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y pago de caución prendaria por valor de UN (1) S.M.L.M.V., no susceptible de póliza, que deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia.

Una vez firmado el compromiso y acreditado el pago de la caución, se dispondrá su traslado a través del INPEC al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria. No obstante, se previene al establecimiento carcelario que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el cumplimiento de una pena intramural, por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, estando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado RUBÉN DARÍO ROA YANCE **redención de pena de 91 días por concepto de estudio**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

**SEGUNDO.- CONCEDER** al sentenciado RUBÉN DARÍO ROA YANCE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.169.593, la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, según lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, a efectos de que cumpla lo que resta de la condena en su lugar de domicilio, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del numeral 4° del artículo 38B y pago de caución prendaria por valor de UN (1) S.M.L.M.V., no susceptible de póliza, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Una vez suscrita la diligencia de compromiso y acreditado el pago de la caución, se ordenará su traslado a través del INPEC al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria: **CALLE 10 No. 8A -15 BARRIO VILLA ESTADIO DEL MUNICIPIO CANDELARIA -ATLÁNTICO**, previniéndole que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas conducirá a la revocatoria del beneficio, y por lo tanto, deberá ejecutar el resto de la pena de manera intramural.

**CUARTO.- PREVENIR** al establecimiento carcelario que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el cumplimiento de una pena intramural, por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, estando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite.

**QUINTO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ**  
**JUEZ**

Maira